RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/990/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. Mediante escrito libre de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis y presentado el diez de agosto posterior –tal y como se muestra del sello de recibido-, la parte promovente presentó solicitud de información dirigida al Titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo de la Secretaría de Educación, en la que se advierte que solicitó:

> …
> Por medio de la presente, le envío un cordial saludo, al mismo tiempo le solicito sea tan amable de proporcionarme el documento pertinente referente a los Criterios Adicionales para la Participación del personal en los Procesos de Promoción a Dirección, Supervisión y Asesor Técnico Pedagógico, que competen a la convocatoria el día 22 de febrero del presente.
>
> Pues actualmente me encuentro en un proceso de asignación a función de Supervisión, pero requiero el documento para conocer su contenido y efectos.
> …

II. Por oficio de diecisiete de agosto del actual, el sujeto obligado mediante oficio número SEV/UPECE/2105/2016 signado por Titular dela Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo, José A. Ojeda Rodríguez, dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> En atención a su escrito de fecha veintidós de julio del presente año, comento a usted que con oficio CNSPD/314/2016, el Lic. Ramiro Álvarez

> Retana, Coordinador Nacional del Servicio Profesional Docente, envía lo Criterios Adicionales para la participación del personal a los procesos de Promoción a cargos con funciones de Dirección, Supervisión y Asesoría Técnica Pedagógica en la Educación Básica, los cuales establecen en el numeral II.1:
>
> > "Quienes hayan sido promovidos como resultado del concurso de Oposición para ocupar un cargo con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en el ciclo escolar 2015-2016, y decida renunciar antes de concluir el periodo de inducción, podrán hacerlo al término del primer año de inducción y hasta la conclusión del ciclo escolar. El personal con esta condición, regresará a su función docente y podrá participar en los concursos de Oposición, hasta el ciclo escolar 2017-2018..."
>
> Asimismo, con fundamento a lo reportado por la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección General de Educación Física Federalizada, usted obtuvo la asignación a la función de Asesor Técnico Pedagógico con efectos desde la quincena 2016/07 hasta la quincena 2017/15, por lo que actualmente se encuentra en el periodo de inducción a la función.
>
> Por lo anterior, le comunico que es improcedente su promoción a la categoría con función de Supervisión de Educación Física, ciclo escolar 2016-2017.
>
> …

III. Inconforme con lo anterior, el veintidós de septiembre del año en curso, la parte promovente interpuso mediante formato para interponer el recurso, presentado ante la Secretaría de Acuerdos y Oficialía de Partes de este instituto, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo de Órgano de Gobierno ODG/SE-68/10/06/2016.

V. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre posterior, se previno a las partes para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquel en les fuera notificado procedieran conforme a lo siguiente:

a) **A la parte recurrente**, para que manifestara la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud y exhibiera el documento que contuviera la referida fecha.

b) **Al sujeto obligado**, para que manifestara la fecha en que fue notificada la respuesta a solicitud.

Apercibiéndolos de que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería con las constancias que obran en autos.

En cumplimiento a dicho proveído el sujeto obligado compareció el veintiocho de septiembre posterior, mediante oficio número

SEV/UAIP/693/2016, suscrito por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública en el que adujo lo siguiente:

> ...
> JOSÉ A. OJEDA RODRÍGUEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, tal y como consta en el Nombramiento, enviado a ese Instituto mediante el similar SEV/UAIP/67/2014, en fecha 18 de marzo de 2015, correlacionado con el artículo 4 fracción I del Acuerdo número 19/2007 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 31 de fecha 22 de octubre de 2007 mismo que se remitió al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante tarjeta SEV/UAIP/068/2011 de fecha dieciséis de febrero de 2011, ante Ustedes comparezco y expongo:
>
> Que en cumplimiento al acurdo dictado en fecha 23 de septiembre de dos mil dieciséis respecto del cual se me da vista al Recurso de Revisión con número de folio **IVAI-REV/990/2016/III,** con fundamento en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículos 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y demás relativos y aplicables, así como en base a lo señalado en los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 64, 65, 66, 81 y 82, vengo a desahogar el recurso de revisión promovido por el C. [...] por lo que con base en la personalidad relatada en el párrafo anterior y dando cumplimiento al requerimiento del Instituto, me permito formular contestación:
>
> **B)** El oficio SEV/UPECE/2105/2016, le fue notificado a la parte recurrente en fecha 17 de agosto de 2016, como se acredita con el anexo al presente. (anexo 1)
>
> Por otro lado es preciso manifestar que la respuesta otorgada por el oficio citado con antelación no se considera una SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ya que el documento presentado por la revisionista de fecha 22 de julio de 2016, (anexo 2) presenta las siguientes características:
>
> - Asunto; Solicitud de documentos
> - Oficio dirigido al Titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo.
> - Da sus claves presupuestales, elementos que no son necesarios para una solicitud de acceso a la información,
> - Señala en el oficio que se encuentra en proceso de asignación de funciones de supervisión lo que es un trámite administrativo propio de las funciones de este Sujeto Obligado.
> - Marca copia del oficio a su sindicato y al Nivel educativo al cual pertenece.
> - La solicitante presentó la solicitud de acceso a la información mediante el sistema INNFOMEX-Veracruz con el folio 00922916, en fecha 20 de septiembre de 2016, siendo que el plazo para dar respuesta aún no fenece, por lo que este sujeto obligado estima que no es procedente dar trámite al recurso de revisión en que se actúa.
>
> ...

Adjuntando el correo electrónico por medio del cual se desprende la fecha en que fue proporcionada la respuesta, tal y como se observa de la siguiente impresión de pantalla:

26/9/2016 Gmail - Respuesta a su petición

Gmail Jose A. Ojeda < .com>

Respuesta a su petición

Jose A. Ojeda < :om> 17 de agosto de 2016, 18:23
Para:

Mtra.
Presente

Por este conducto me permito remitir a Usted Oficio No. SEV/UPECE/2105/2016 en atención a su escrito.

Saludos
José A. Ojeda Rodríguez
Titular de la UPECE

Favor de confirmar la recepción del correo

UPECE 2105.pdf
67K

Por su parte en fecha treinta de septiembre del presente año, la ahora recurrente compareció al presente recurso vía correo electrónico en los que manifestó:

> ...
> Con base al correo enviado el 26 de septiembre, referente al Expediente IVAI-REV/990/2016/III con fecha del 22 de septiembre, rectifico información para poder seguir con el proceso solicitado.
>
> **El día 22 de Julio del 2016**, la Mtra. [...], **le solicitó por escrito al Titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo**, los Criterios Adicionales para la participación del personal a los procesos de Promoción a cargo con funciones de dirección, Supervisión y Asesoría Técnica Pedagógica en la Educación Básica.
>
> Para lo cual, **la SEV, por medio de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo; le contesto vía correo electrónico, a la Mtra. [...], una imagen de escaneo de un documento con fecha 17 de agosto del presente,** donde ratifica la improcedencia a su promoción a la categoría con función de Supervisión de Educación Física, Ciclo Escolar 2016-2017, y sólo mención UN PÁRRAFO de dichos criterios, pero no el documento como se solicitó; ya que esto está dañando mi integridad laboral, al negar una clave de Supervisión que se ha obtenido legalmente por examen y cubriendo todos los requisitos señalados en la convocatoria.
>
> Para lo cual anexo los documentos pertinentes.
> ...

Anexando el escrito de la solicitud y el oficio número SEV/UPECE/2105/2016 por medio del cual le dieron respuesta.

VI. Mediante acuerdo de tres de octubre el año en curso, se tuvo por presentados a las partes recurrentes desahogando la vista dada en el acuerdo de prevención.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil

dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA. Desechamiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse, toda vez que fue presentado fuera del plazo legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 155, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 142 del propio ordenamiento, atento a las consideraciones siguientes.

El artículo 132, párrafo 1 de la ley general dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Asimismo en el párrafo 2 del referido precepto se señala que excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Mientras que el numeral 142, párrafo 1, de la ley en cita dispone que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince

días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por su parte el artículo 155, fracción I del ordenamiento en consulta, señala que el recurso será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de dicha ley.

En el caso, de las constancias de autos quedó acreditado que el día diecisiete de agosto del año en curso, el sujeto obligado notificó vía correo electrónico la respuesta a la solicitud de información, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió a partir del dieciocho de agosto al siete de septiembre de dicha anualidad, siendo que fue hasta el día veintidós de septiembre siguiente, cuando se interpuso el presente medio recursal, por lo tanto, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles contemplado en el artículo 142 de la ley general para interponer el recurso.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción I de la ley general antes citada, ya que la misma establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de dicha ley, por lo que es válido concluir que si el recurso se presenta con posterioridad al vencimiento de ese lapso: *"quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación"*, es claro que fue presentado fuera del plazo establecido para ello.

A mayor abundamiento, de la comparecencia del sujeto obligado se observa que aduce que la parte recurrente presentó la solicitud mediante el sistema Infomex-Veracruz con el número folio 00922916, en fecha veinte de septiembre del actual y que el plazo para dar respuesta aún no ha fenecido, por lo que se estima que no es procedente dar trámite al presente recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, la comisionada ponente realizó diligencia de inspección al referido sistema en donde al ingresar al folio 00922916, y descargar la solicitud se advirtió que la parte recurrente efectivamente el veinte de septiembre solicitó la misma información que en la solicitud en estudio y de la cual el ente obligado ya dio respuesta remitiendo un archivo constante de cuatro fojas, en donde se aprecian los criterios solicitados, tal y como se advierte de las siguientes impresiones de pantalla:

Unidad de Acceso a la Información Pública

Oficio No: SEV/UAIP/697/2016

Asunto: Respuesta 922916

Xalapa, Enriquez., Ver. 28 de septiembre del 2016

C. SOLICITANTE

P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información realizada por el sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio 922916, atentamente se anexa el documento denominado: CRITERIOS ADICIONALES PARA LA PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL EN LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA PEDAGÓGICA EN LA EDUCACIÓN BÁSICA.

Por lo que en términos de lo anterior, se da respuesta a lo requerido por usted.

Sin otro particular envío saludos cordiales.

CRITERIOS ADICIONALES PARA LA PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL EN LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA PEDAGÓGICA EN LA EDUCACIÓN BÁSICA.

I. PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN

1. Quienes hayan sido promovidos a un cargo con funciones de Dirección (Director o Subdirector) en el ciclo escolar 2015-2016, y decidan renunciar antes de concluir el periodo de inducción, podrán hacerlo al término del primer año de inducción y hasta la conclusión del ciclo escolar.

   El personal con esta condición, regresará a desempeñar la función de acuerdo a la categoría que ostenta, y podrá participar en los Concursos de Oposición de Promoción, hasta el ciclo escolar 2017-2018.

2. El personal con resultado Idóneo que participó en la Promoción a funciones de Dirección, y no fue sujeto de asignación de una vacante definitiva al 31 de mayo de 2016, podrá participar en el Concurso de Oposición, ciclo escolar 2016-2017.

3. El personal docente de Educación Física y Educación Artística, no podrá participar en el Concurso de Oposición de Promoción para obtener un cargo de Director o Subdirector en los niveles educativos de Preescolar, Primaria y Secundaria, según corresponda, debido a que existen categorías específicas para este tipo de funciones con nivel de Supervisión.

   El personal docente, segunda Lengua Inglés, tampoco puede participar en el Concurso de Oposición de Promoción para obtener un cargo de Director o Subdirector en los niveles educativos de Preescolar y Primaria, debido al perfil de preparación con que cuentan para el desempeño de su función.

4. Quienes hayan participado en el Concurso de Oposición para la Promoción a funciones de Director, ciclo escolar 2015-2016, y derivado del Concurso se les haya asignado una vacante definitiva de Director por tiempo fijo; además, participaron de la Evaluación del Desempeño para regularización a categoría de Director y obtuvieron un resultado Destacado o Bueno, estando adscrito y prestando sus servicios en centro de trabajo ubicado en zonas de alta pobreza y alejados de zonas urbanas, que los hace acreedores al incentivo, seguirán ocupando la categoría directiva asignada y recibirán el estímulo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Programa de Promoción en la Función por Incentivos. Las Autoridades Educativas deberán reportar estos casos a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente al 8 de abril de 2016, a efecto de regularizar su nombramiento y su situación en el Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente.

5. Quienes hayan participado en el Concurso de Oposición para la promoción a funciones de Director, ciclo escolar 2015-2016, y derivado del Concurso se les haya asignado una vacante definitiva de Director; además participaron de la Evaluación del Desempeño para regularización como Director y obtuvieron un resultado de Insuficiente; al término del ciclo escolar 2015-2016, deberán regresar a desempeñar la función que corresponda de acuerdo a la(s) plaza(s) que ostentan. De igual manera deberá reportar estos casos a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente al 8 de abril de 2016, a efecto de regularizar su nombramiento y su situación en el Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente.

II. PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE ASESORÍA TÉCNICA PEDAGÓGICA

1. Quienes hayan sido promovidos como resultado del Concurso de Oposición para ocupar un cargo con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en el ciclo escolar 2015-2016, y decida renunciar antes de concluir el periodo de inducción, podrán hacerlo al término del primer año de inducción y hasta la conclusión del ciclo escolar.

   El personal con esta condición, regresará a su función docente y podrá participar en los Concursos de Oposición de Promoción, hasta el ciclo escolar 2017-2018.

2. El personal que haya obtenido resultado de Idóneo, como resultado del Concurso de Oposición para la Promoción a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, ciclo escolar 2015-2016, que al 31 de mayo de 2016 no haya sido sujetos de asignación del cargo y de funciones de ATP, podrán participar en el siguiente Concurso de Oposición, ciclo escolar 2016-2017.

3. Quienes participaron del Concurso de Oposición a cargos de Asesoría Técnica Pedagógica, ciclo escolar 2015-2016, en un nivel, servicio o modalidad educativa; y hayan sido adscritos a una Supervisión, desempeñando funciones de esta naturaleza con plaza(s) docente(s), y cuenten con otra(s) plaza(s) por jornada u hora-semana-mes, con nombramiento definitivo, en otro nivel, servicio o modalidad educativa; y deseen participar con éstas en el Concurso de Oposición ciclo escolar 2016-2017, para el desempeño también de funciones de ATP, podrán hacerlo.

III. PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN.

1. El personal que haya sido promovido como resultado del Concurso de Oposición para ocupar un cargo con funciones de Supervisión (supervisor, Inspector o Jefe de Enseñanza) ciclo escolar 2015-2016, y aspire a ocupar un cargo con el mismo tipo de función, con categoría de mayor valor, (Jefe de Sector o Inspector General), podrá participar del Concurso de Oposición, siempre y cuando acredite al menos un grupo de desempeño Suficiente en la Evaluación del Desempeño, en el cargo que fue promovido por Concurso de Oposición.

Generales:

1. El personal docente que ingresó al servicio público educativo a través de Concurso de Oposición, podrá participar para la promoción a funciones de Dirección, Supervisión o Asesoría Técnica Pedagógica, hasta concluir los dos años ininterrumpidos en funciones docentes; ser evaluado al término de su segundo año en la Evaluación del Desempeño Docente, y obtener un resultado como mínimo en el grupo de desempeño Suficiente; además de cumplir con los requisitos establecidos en las convocatorias respetivas para la Promoción.

2. El personal docente que haya participado en la Evaluación del Desempeño y obtenga resultado Insuficiente, será sujeto de regularización; podrá participar en los Concursos de Oposición para obtener una Promoción, hasta en tanto cumplan los programas de regularización, que comprendan Tutoría y Formación Continua que implementen las Autoridades Educativas; participar en la siguiente Evaluación del Desempeño y obtener al menos un resultado de Suficiente.

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicho sistema constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[2]

De ahí que este instituto considere que se debe desechar el presente recurso de revisión.

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos